

DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

No. CXIV, N°. 24811
Cien (100) páginas.

Terila. Postal. Reducida Nro. 77
de la Admón. Postal Nacional

Diseñado por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

Bogotá, D. E., jueves 23 de junio de 1977

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1331 DE 1977

Por el cual se establece la Función del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales (Artículo 1º, numeral 1º, y Artículos 2º y 3º).

Decreto Número 1331 de 1977

Artículo 1º. A partir del 1º de junio de 1977 y mientras el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio León Aguirre permanezca fuera del territorio de Colombia, en cumplimiento de las funciones conferidas por Decreto número 1170 del 25 de mayo de 1977, encargado de dicho despacho será Secretario General del mismo, doctor Carlos Ordóñez Meneses.

Artículo 2º. En próposito. Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1977.

En el Oficio de Prensa, el Director de la Oficina Jurídica.

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0470 DE 1977

Por la cual se reconoce una personería jurídica.

Al Ministro de Gobierno en uso de facultades otorgadas en virtud de las que se confieren los Decretos 1741 y 1742 de 1972.

Artículo 1º. CONSIDERANDO:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Asociación Indígena Turubo de El Sára", con domicilio en el Municipio de Cúcuta, Departamento de Boyacá. El Presidente de dicha Asociación, señor Pablo Alfonso Ondina, quien designó estatutos en su representante legalizado, la mañana del día veintitrés en los libros que el efecto se llevan ante el Ministerio y se tendrá como mientras no se solicite, y obteña, nueva inscripción.

Artículo segundo. La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial y regirá quince (15) días después de la fecha de su publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1972).

Cópiale, comunique y címpase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de junio de 1977.

En el Oficio de Gobierno,

Coronel Reyes.

El Secretario General, encargado.

Doris Pérez de Moore.

Artículo 2º. AVISA:

Que la señora Myriam Cecilia vda. de Guárez y sus hijos menores, Blanca, Myriam, Martha Cecilia, Omar Alberto, María Victoria, Gabriel Enrique y Javier Antonio, en sus calidad de esposa e hijos legítimos, han solicitado a este Ministerio el reconocimiento y pago de los salarios, viáticos, primas de vacaciones, correspondientes al señor Jesús Antonio Guárez Moreno, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Gobierno).

Quienes no tienen con igual o mejor derecho para reclamar el pago, deberá hacerlo dentro de los treinta días siguientes de la publicación del segundo aviso.

Lorenzo Bolano Peñalver, Secretario General Ministerio de Gobierno.

Bogotá, mayo 20 de 1977.

2-1

Al suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno, conformidad con el Decreto 1104 de 1952 y el artículo 212 del Código Sustitutivo del Trabajo.

AVISO:

Que la señora Teresa Ruiz vda. de Alonso, en su calidad de esposa legítima, ha solicitado a este Ministerio el recono-

cimiento y pago de los salarios, viáticos, primas y vacaciones correspondientes al señor Pedro Eusebio Alfonso Rivero, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Gobierno).

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar el pago, deberá hacerlo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del segundo aviso.

Lorenzo Bolano Peñalver, Secretario General Ministerio de Gobierno.

Bogotá, mayo 27 de 1977.

Artículo 3º. CONSIDERANDO:

Artículo 1º. RECONOCIMIENTO:

Artículo 2º. RESOLUCIÓN NÚMERO 0470 DE 1977

Por la cual se reconoce una personería jurídica.

Al Ministro de Justicia en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 170 de 1977.

Artículo 1º. CONSIDERANDO:

Artículo 2º. CONSIDERANDO:

Artículo 3º. CONSIDERANDO:

Artículo 4º. CONSIDERANDO:

Artículo 5º. CONSIDERANDO:

Artículo 6º. CONSIDERANDO:

Artículo 7º. CONSIDERANDO:

Artículo 8º. CONSIDERANDO:

Artículo 9º. CONSIDERANDO:

Artículo 10º. CONSIDERANDO:

Artículo 11º. CONSIDERANDO:

Artículo 12º. CONSIDERANDO:

Artículo 13º. CONSIDERANDO:

Artículo 14º. CONSIDERANDO:

Artículo 15º. CONSIDERANDO:

Artículo 16º. CONSIDERANDO:

Artículo 17º. CONSIDERANDO:

Artículo 18º. CONSIDERANDO:

Artículo 19º. CONSIDERANDO:

Artículo 20º. CONSIDERANDO:

Artículo 21º. CONSIDERANDO:

tad de las personas que declararon "constituida" la entidad, eligieron sus dignatarios y aprobaron los estatutos que la van a regir, reclamando que allegaron igualmente copias autenticadas y en los cuales se estableció como objetivo primordial de la Fundación, el de promover el desarrollo de la actividad teatral en todos los sectores de la población, sin discriminación alguna. En tal virtud estimulará las distintas manifestaciones del pensamiento que se identifiquen con sus objetivos.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trate, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado.

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1810 de 1944.

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contrarrear obligaciones civiles.

Artículo 2º. RESOLUCIÓN:

Artículo 1º. Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Fundación Teatro Experimental Colonial - TEXCO", con domicilio en Bogotá, D. E.

Artículo 2º. Apruébanse los estatutos de la ciudadidad y ordénnase la inscripción de su Junta Directiva y del Director General, de la Fundación, quien llevará la representación legal de la misma.

Artículo 3º. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial por cuenta de los interesados y regirá quince días después de la publicación (artículo 4º, Decreto 1320 de 1922). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho Diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Artículo 4º. Copíese, comuníquese y címpase.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de marzo de 1977.

En el Oficio de la Oficina Jurídica,

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Es copia auténtica.

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Hay un sello.

Almacén de Publicaciones, Recibido 40514. Derechos \$ 400.00

11-V-77-073. Ilustra B. de Gómez.

Artículo 1º. RESOLUCIÓN NÚMERO 0470 DE 1977

Por la cual se reconoce una personería jurídica.

Al Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 570 de 1974, y

Artículo 2º. CONSIDERANDO:

Que los señores Mario Castaño Calimaco y Orlando Alvarado Ramírez, en su carácter de Director General y Secretario, respectivamente, de la "Fundación Teatro Experimental Colonial - TEXCO", con domicilio en Bogotá, D. E., solicitan que se reconozcan personería jurídica a dicha institución;

Que los peticionarios acompañan a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la manifestación de voluntad de las personas que la van a regir, reglamentos que lo�rían en la misma acta, y en los cuales además de aparecer el nombramiento de miembros de su Junta de Dirección y de Director de la Fundación, se establece que ésta tiene por objeto adelantar, promover y estimular el desarrollo de investigaciones científicas en los campos económico, social, político y cultural, lo mismo que desarrollar actividades de promoción y servicio, con destino a sectores obreros y de bajos ingresos, para el mejoramiento de su nivel de vida, tanto en el aspecto material como intelectual;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trate, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1810 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contrarrear obligaciones civiles.

Artículo 2º. RESOLUCIÓN:

Artículo 1º. Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Fundación para la Investigación y la Promoción Social - FINISPRO", con domicilio en Bogotá, D. E.

Artículo 2º. Apruébanse los estatutos de la ciudadidad y ordénnase la inscripción de su Junta Directiva y del Director de la Fundación, quien llevará la representación legal de la misma.

Artículo 3º. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial por cuenta de los interesados y regirá quince días después de la publicación (artículo 4º,

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELEN

El Ministro de Agricultura.

Alvaro Araújo Noguera.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 166 DE 1977

(Junio 6)

por la cual se aprueba el Acuerdo número 27 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 27 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 27 DE 1977

(mayo 2)

por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un Área ubicada en el Departamento de la Guajira.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente", establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas; regiones fitogeográficas; unidades biogeográficas; recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vida Parque.

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como "Parque Nacional Natural", ubicado en el Departamento de la Guajira, la que, además, tiene las características determinadas en el literal "a" del artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto número 133 de 1976 establece en el literal "b" del artículo 38 que es función del Inderena, "declarar, alinear, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las autorizaciones a que haya lugar".

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, correspondiente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, "reservar y alinear las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales".

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977 se pronunció favorablemente.

ACUERDO:

Artículo primero. Con el objeto de conservar la flora, la fauna, bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas, culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitarse y reservar un área de veinticinco mil (25.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominaría Parque Nacional Natural de Macuira, ubicado dentro de la Jurisdicción municipal de Uribia, en el Departamento de la Guajira y singularizada por los siguientes límites: Partiendo de la confluencia del arroyo Kuptpana con el arroyo Kaurakimahanna donde se ubica el punto número 1, se continúa por el camino que de Kupohni conduce a Ororihui, hasta la bifurcación de este camino con el que conduce a Pasanaka, donde se ubica el punto número 2. De este punto se sigue, en línea recta con azimut de 120° y con una distancia de 12 kilómetros aproximadamente al fin de los cuales en la orilla izquierda del arroyo Errumajana, se ubica el punto número 3. Se continúa por una línea recta con azimut de 125° y longitud aproximada de 10 kilómetros, al final de lo que cualea se ubica el punto número 4. De aquí se continúa por la cota de 150 metros bordeando por el Norte y el Este el cerro Titujuri, hasta encontrar un punto localizado a 300 metros de distancia al Oeste del alto conocido con el nombre de Clénaga, donde se ubica el punto número 5. Del punto número 5 se toma una línea recta con azimut de 135° grados y una distancia de 7 kilómetros aproximadamente para localizar el punto número 6. De este punto, en línea recta, con azimut de 145° y una distancia aproximada de 6 kilómetros, se localiza el punto número 7. Sobre el camino que de Ichipa conduce a Jijipa, De este punto se continúa el camino antes mencionado con dirección a Ichipa hasta un punto localizado a 200 metros al Norte de la anterior localidad, donde se ubica el punto número 8. De este punto se continúa por una línea recta con azimut de 295° y distancia aproximada de 15 kilómetros al final de los cuales se ubica el punto número 9. De aquí se continúa por una línea recta con azimut de 325° y distancia aproximada de 22 kilómetros para encontrar el punto de partida.

Artículo segundo. Dentro del Área alineada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultural, recuperación y control y en especial la adjudicación

de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 9º del Decreto número 622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2º de 1959, el área alineada en el presente acuerdo como Parque Nacional Natural de Macuira, es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976 y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente acuerdo y cuando sucede el caso, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial, en las cabeceras, corregimientos e Inspección de Policía del Municipio de Uribia, Departamento de la Guajira, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 97 del Código Fiscal.

Artículo séptimo. Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena.

Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente", establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Un nacional, delimitase y resérvalse un área de 10.000 hectáreas de superficie aproximada, que se denominaría Santuario de Flora y Fauna "Los Colorados", ubicado dentro de la Jurisdicción municipal de San Juan Nepomuceno, en el Departamento de Bolívar, y singularizada por los siguientes linderos: "El punto número 1, está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno con el arroyo Los Cacacos".

"Del punto número 1 al punto número 2, se continua por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno hasta encontrar el cruce de ésta con el arroyo Salvador en una longitud de 3,5 kilómetros, donde está el punto número 2. Del punto número 2 al punto número 3, se continua por la margen izquierda del citado la carretera el cual bordea su parte occidental y noreste de la reserva, hasta su cruce con el arroyo Los Cacacos donde se ubica el punto número 4. De allí aguas abajo, por la margen derecha del arroyo Los Cacacos, donde está el punto de partida o punto número 1".

Parágrafo. Se excluye del globo del terreno delimitado por el presente Acuerdo la superficie ocupada actualmente por el señor Misael Rondón Domínguez, en el sector Noreste y que incluye con la cafetera y el arroyo Salvador hasta el perímetro urbano de la cabecera municipal de San Juan Nepomuceno.

Artículo segundo. Dentro del área alineada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 9º del Decreto 622 de 1977, el área alineada en el presente Acuerdo como Santuario de Fauna y de Flora "Los Colorados", es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976 y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y, cuando sucede el caso, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial, en las cabeceras, corregimientos e inspección de Policía del Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, en la forma prevista en el artículo 65º del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los órganos respectivos, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena.

Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómen

que el artículo 225 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece, que diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Fauna, Santuario de Flora y Vía Parque.

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Santuario de Flora y Fauna, ubicado en el Departamento del Magdalena, la que, además, tiene las características determinadas en las literales d) y e) del artículo 328 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Decreto número 132 de 1974 establece en el literal d) del artículo 21, que es función del INDERENA "declarar, administrar y administrar" áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustacciones a que haya lugar".

Que según el artículo 6º del Decreto número 677 de 1977, respectivo al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- "reservar y dirigir las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales".

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 7º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente.

Artículo primero. Con el objeto de preservar especies vegetales y animales con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la flora y fauna nacional, limitar y reservar un área de veintitrés mil (23.000) hectáreas que se denominaría Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, ubicada dentro de las jurisdicciones municipales de Pivijay y Remolino, en el Departamento de Magdalena y singularizada por los siguientes límites:

Partiendo de la desembocadura del río Fundación en la Ciénaga Grande de Santa Marta, donde se ubica el punto número 1. De este punto se continúa hacia el Oeste siguiendo la Ciénaga de Santa Marta, por su extremo norte, el río Pípida, que desemboca en el río Cauca, donde se ubica el punto número 2. De aquí se sigue bordeando la Ciénaga de "Conchal", donde se ubica el punto número 3. De este punto se sigue en línea recta hasta el punto número 4. De aquí se sigue bordeando la Ciénaga de "La Piedra", por su extremo Este, hasta el punto número 5. De este punto se sigue hacia el Oeste bordeando la Ciénaga de "Piedra" por su extremo Sur, hasta encontrar la boca de caño "El Salado", donde se ubica el punto número 6. De aquí se sigue bordeando la Ciénaga de "San Juan", hasta encontrar la boca de caño "Mansanillo", donde se ubica el punto número 7. De este punto en línea recta y con azimuth de 180º y con una distancia de 5 kilómetros, se ubica el punto número 8. De aquí se sigue en línea recta y con azimuth de 075º hasta encontrar el caño "Cerro" o Schiller, donde se ubica el punto número 9. De este punto se sigue, aguas abajo, el caño Ciego o Schiller, hasta su confluencia con el río Carabollo, y continuar por este hasta su confluencia con el río Fundación y luego este, aguas abajo, hasta su desembocadura en la Ciénaga Grande de Santa Marta, punto de partida.

Artículo segundo. Dentro del área aludida en el artículo precedente quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 6º del Decreto 622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2º de 1959, el área aludida en el presente Acuerdo, como Santuario de Fauna y Flora, es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 132 de 1974 y con el artículo 14 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y, cuando fuere el caso, adquirir la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconoce el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de Policía, en los municipios de Pivijay y Remolino, en el Departamento del Magdalena, en la forma prevista en el Artículo 53 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Privados de los circuitos respectivos para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cumplase. Dada en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena.
Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cumplase. Dada en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

Alfonso López Michelsen
El Ministro de Agricultura. Alvaro Aradío Noguera.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 160 DE 1977

(Junio 6).

por la cual se aprueba el Acuerdo número 21 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 20 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 20 DE 1977

(Mayo 3)

Por el cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Flora y de Fauna un área ubicada en el Departamento de la Guajira.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora, perpetuas en estado natural, muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplos de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el Artículo 328 del Decreto-ley 2811 establece los diferentes tipos de Áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Unica, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que es necesario preservar las poblaciones de aves silvestres acuáticas y, en especial, las denominadas "Flamingos" (Phoenicopterus ruber) que habitan en el área que se delimita mediante las coordenadas determinadas en los literales d) y e) del Artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que para los fines enumerados en el Artículo 328 es necesario reservar un área como Santuario de Flora y de Fauna ubicado en el Departamento de la Guajira, la que ademas reúne las características determinadas en los literales d) y e) del Artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto número 132 de 1974 establece en el literal b) del Artículo 38 que es función del INDERENA "declinar, alindrar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustacciones a que haya lugar".

Que según el Artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- "reservar y alindrar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales".

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el Artículo 7º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente.

Artículo primero. Con el objeto de preservar especies de comunidades vegetales y animales con fines científicos y educativos para desarrollar recursos genéticos de la flora y fauna nacional, delimitarán un área de siete mil (7.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominaría Santuario de Flora y de Fauna "Los Flamingos", ubicado dentro de la Jurisdicción municipal de Riohacha, en el Departamento de la Guajira, y singularizada por los siguientes límites:

Partiendo de un punto localizado en la playa a una distancia de 1 kilómetro del extremo más al Norte de la ciénaga de "Toboromán", y en dirección hacia la ciudad de Riohacha, donde se ubica el punto número 1. De este punto y en dirección general Sureste, se continúa por la línea del litoral del Mar Caribe hasta el extremo más al Sureste o punto de contacto de la Ciénaga de "Mansanillo" con el Mar Caribe, donde se ubica el punto número 2. De este punto se continúa en línea recta y con azimuth de 180 grados y distancia de 2,5 kilómetros, donde se ubica el punto número 3. De aquí, se continua en linea recta y con azimuth de 30 grados y distancia de 6 kilómetros, donde se ubica el punto número 4, sobre el lado izquierdo de la carretera que conduce a la ciudad de Riohacha. Se continua luego por la margen izquierda de dicha carretera y en dirección al Corregimiento de Camarones, hasta el sitio donde el arroyo "Ollinanzos" es cruzado por la carretera, allí se ubica el punto número 5. De este punto, se continúa por la carretera en dirección al Corregimiento de Camarones y con distancia de 500 metros, donde se ubica el punto número 6. De allí, en línea recta y con azimuth de 345 grados y una distancia de 2 kilómetros, donde se ubica el punto número 7. De este punto, en línea recta, con azimuth de 35 grados y una distancia de 1,5 kilómetros, donde se ubica el punto número 8. De este punto, y en línea recta y con azimuth de 320 grados y una distancia de 1,8 kilómetros donde se ubica el punto número 1, punto de partida.

Artículo segundo. Dentro del área aludida en el Artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el Artículo 14 de la Ley 2º de 1959, el área aludida en el presente Acuerdo como Santuario de Fauna y Flora es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 132 de 1974 y con el Artículo 14 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- "reservar y administrar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales".

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el Artículo 7º del Decreto número 622 de 1977 se pronunció favorablemente.

Artículo quinto. Con el objeto de preservar especies de comunidades vegetales y animales con fines científicos y educativos, para conservar recursos genéticos de la flora y fauna nacional, delimitarse y reservar un área de novecientos mil (900.000) hectáreas de superficie aproximada, que se de-

spida de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconoce el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme el Artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo séptimo. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el Artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de Policía, en los Municipios de Riohacha, Departamento de la Guajira, en la forma prevista en el Artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cumplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena.
Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cumplase. Dado en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

Alfonso López Michelsen

Alvaro Aradío Noguera.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 170 DE 1977

(Junio 6).

por la cual se aprueba el Acuerdo número 21 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 21 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 21 DE 1977

(Mayo 3)

Por el cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Flora y de Fauna un área ubicada en la Intendencia Nacional de Arauca.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora, perpetuas en estado natural, muestras de comunidades bióticas, regiones fitogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplos de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el Artículo 328 del Decreto-ley 2811 establece los diferentes tipos de Áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Unica, Santuario de Flora y Vía Parque.

Que es necesario preservar las poblaciones de aves silvestres acuáticas y, en especial, las denominadas "Flamingos" (Phoenicopterus ruber) que habitan en el área que se delimita mediante las coordenadas determinadas en los literales d) y e) del Artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que por Acuerdo número 28 de septiembre 2 de 1976, la Junta Directiva del INDERENA declinó reservada en la Intendencia Nacional de Arauca.

Que el Área necesaria de reservar como Santuario de Flora y Fauna en la Intendencia Nacional de Arauca, se encuentra en totalidad dentro de los Linderos que comprende el Área Natural Unica, Santuario de Flora, Santuario de Páramo y Vía Parque.

Que para los fines enumerados en el Artículo 328 se tiene que reservar un área como Santuario de Flora y Fauna ubicado en la Intendencia Nacional de Arauca, la que, además, reúne las características determinadas en los literales d) y e) del Artículo 328 del Decreto 2811 de 1974.

Que por Acuerdo número 28 de septiembre 2 de 1976, la Junta Directiva del INDERENA declinó reservada en la Intendencia Nacional de Arauca.

Que el Área necesaria de reservar como Santuario de Flora y Fauna en la Intendencia Nacional de Arauca, se encuentra en totalidad dentro de los Linderos que comprende el Área que se reservó por Acuerdo número 28 de septiembre 2 de 1976.

Que el Decreto número 133 de 1976 establece, en el literal b) del Artículo 38, que es función del INDERENA, "declinar, alindrar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustacciones a que haya lugar".

Que según el Artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- "reservar y administrar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales".

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el Artículo 7º del Decreto número 622 de 1977 se pronunció favorablemente.

Artículo primero. Con el objeto de preservar especies de comunidades vegetales y animales con fines científicos y educativos, y para conservar recursos genéticos de la flora y fauna nacional, delimitarse y reservar un área de novecientos mil (900.000) hectáreas de superficie aproximada, que se de-

ARTICULO:

Artículo primero. Con el objeto de preservar especies de comunidades vegetales y animales con fines científicos y educativos, y para conservar recursos genéticos de la flora y fauna nacional, delimitarse y reservar un área de novecientos mil (900.000) hectáreas de superficie aproximada, que se de-

55